



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00004-2019-40-5001-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Rodríguez Alarcón / Enriquez Sumerinde
Investigado	: Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez
Delito	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto de reposición de plazo de la investigación preparatoria

Resolución N.º 6

Lima, veintitres de septiembre
de dos mil veinticuatro

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Roddy Nelson Rivas Llosa Martínez contra la Resolución N.º 4, de fecha 13 de marzo de 2024, que declaró 1) Fundado la reposición de plazo de prórroga de la investigación preparatoria formulado por el Ministerio Público, por lo que el nuevo plazo de la investigación preparatoria debe ser a partir del 31 de julio del 2023, computados los 30 meses calendarios o naturales vencerá indefectiblemente el 30 de enero del 2026. 2. Se excluye el computo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria del 21 de junio del 2023 hasta el 30 de julio del 2023. 3) Se desestima la oposición planteada por la defensa técnica de los investigados Roddy Nelson Rivas Llosa, Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez, y Francisco Jaramillo Tarazona. En los seguidos por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente la señora jueza superior doctora **RODRÍGUEZ ALARCÓN**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el **requerimiento fiscal** de fecha 1 de agosto del año 2023 por el que el Ministerio Público plantea la reposición de plazo de 40 días entre el 21 de junio de 2023 al 31 de julio del mismo año, alegando de que en dicho plazo no



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

se efectuó ninguna actividad fiscal por lo que sostiene que el plazo de 30 meses se ve reducido en 40 días y en la aplicación del artículo 145° exige que se reponga dicho plazo.

1.2 Este pedido fue resuelto por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien por Resolución N.° 4, de fecha 13 de marzo de 2024, que declaró: **1)** Fundada la reposición de plazo de prórroga de la investigación preparatoria formulado por el Ministerio Público, por lo que el nuevo plazo de la investigación preparatoria debe ser a partir del 31 de julio del 2013, computados los 30 meses calendarios o naturales vencerá indefectiblemente el 30 de enero del 2026. **2)** Se excluye el computo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria del 21 de junio del 2023 hasta el 30 de julio del 2023. **3)** Se desestima la oposición planteada por la defensa técnica de los investigados Roddy Nelson Rivas Llosa, Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez y Francisco Jaramillo Tarazona.

1.3 Contra la resolución, la defensa técnica del investigado Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez interpuso **recurso de apelación**, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.° 2, del 11 de julio de 2024, se programó audiencia virtual de apelación para el 09 de agosto de dos mil veinticuatro. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se observa en la resolución objeto de apelación, se resolvió: **1.** Declarar fundado la reposición de plazo de prórroga de la investigación preparatoria formulado por el Ministerio Público, por lo que el nuevo plazo de la investigación preparatoria debe ser a partir del 31 de julio del 2013, computados los 30 meses calendarios o naturales vencerá indefectiblemente el 30 de enero del 2026. **2.** Se excluye el computo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria del 21 de junio del 2023 hasta el 30 de julio del 2023. **3.** Se desestima la oposición planteada por



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la defensa técnica de los investigados Roddy Nelson Rivas Llosa, Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez y Francisco Jaramillo Tarazona.

2.2 Señala el A quo, como fundamentos; cuando el artículo 342° del Código Procesal Penal, precisa que el Ministerio Público tiene el plazo de 36 meses de investigación preparatoria o su prórroga por igual plazo, previo autorización judicial, lo que contiene esa disposición es la facultad y competencia del Ministerio Público para que en dicho término realice la investigación preparatoria; es decir, tenga acceso de forma real y material y efectiva al plazo que la norma lo habilita o el juez lo faculte vía prórroga; en el caso concreto, si bien es cierto, que los 36 meses de investigación preparatoria han concluido, al respecto no hay cuestionamiento, lo que el Ministerio Público exige que, el plazo de prórroga autorizado judicialmente también tenga el Ministerio Público acceso real y material a dicho plazo y no se disminuya dicho plazo, en otras palabras, que el plazo de prórroga al que tiene acceso el Ministerio Público para realizar la investigación no sea meramente formal, sino que en el plano de los hechos se conlleve y que conforme al artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, el juez de la investigación preparatoria debe adoptar, las medidas que al lugar para allanar los obstáculos a las partes procesales que impidan el ejercicio democrático de sus derechos; por lo que, bajo el principio de igualdad de armas establece que las partes deben intervenir en el proceso con igualdad de posibilidades sin menoscabo, sin limitaciones, sin privaciones y menos de sacrificio de sus derechos; y, como el juez de la Investigación Preparatoria debe brindar las garantías procesales, no solamente a los investigados sino también a los agraviados y a la Fiscalía porque en el proceso tiene la misma condición de parte procesal, lo que importaría es que se otorgue y se haga respetar los plazos estrictamente señalados.

2.3 En el caso concreto como ya se indicó del 21 de junio del año 2023 al 31 de junio del mismo año, el Ministerio Público ha informado de que no se realizó ninguna actividad de investigación fiscal, se trata de un plazo muerto, tampoco ni una de las defensas técnicas ha revelado que en dicho lapso el Ministerio Público haya ejecutado alguna investigación fiscal, por lo que, de los 30 meses que el juzgado concedió para la prórroga de la investigación preparatoria para el Ministerio Público debe ser 30 meses reales, calendarios y efectivas, de tal modo que, en dicho plazo no solamente realice las investigaciones de diligencia Fiscales objetivas de cargo sino incluso las diligencias fiscales de descargo a solicitud de cualquiera de los investigados.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.4 Con relación a la oposición de las defensas de que, la norma no es aplicable al caso, porque no hay un caso fortuito, no hay un caso de incredibilidad; sin embargo, del texto íntegro de la norma adjetiva un único artículo es el que está referido a la reposición de plazos y si bien concretamente no señala a la reposición de plazo de investigación preparatoria sino a casos fortuitos o fuerza mayor, por defecto de notificación, etc., esta norma debe ser interpretada de forma sistemática con lo previsto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución, donde señala que el vacío legal no debe ser óbice para no administrar justicia. En todo caso, debe decidirse en aplicación en los principios generales del derecho, puntualmente lo que refiere la norma es lo siguiente: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho”.

2.5 Se señala en la resolución recurrida que, se aplica el principio del Ministerio Público de la persecución penal y el interés público de esclarecer el contenido delictuoso; para tal fin, el Ministerio Público conforme a su Ley Orgánica, tiene la facultad de potestad y el monopolio de investigar y perseguir el delito; así también, el monopolio de acusar o sobreseer de ser el caso; para tal efecto, el Estado debe proveer del plazo estrictamente razonable y el plazo otorgado debe ser ejercido de forma material y real, no solamente formal; por lo que, a criterio del juzgado, se estimó el requerimiento fiscal de reposición de plazo dado que en la fecha de la emisión de la prórroga 31 de julio del año 2023, el juzgado no conocía del dato de que entre el 21 de junio al 31 de julio del año 2023, el Ministerio Público había suspendido su actividad de investigación fiscal a las resultas de la autorización de prórroga. Es así como, habiéndose fijado el plazo inicialmente señalado hasta el 30 de diciembre del año 2025, con la reposición de los cuarenta días debe ser modificado con el nuevo plazo que vencerá el día 30 de enero del año 2026.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa del impugnante Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez, solicita que se **revoque** la resolución impugnada y que, reformando lo declare infundado, señalando como **primer agravio**, sostiene que no se está frente a un supuesto caso fortuito previsto en el artículo 145.1 del Código Procesal Penal, pues esta es una circunstancia caracterizada por su “imprevisibilidad” y que es mediante una diligencia normal y para



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

tal efecto se remite a la Casación n.º 1693-2014-Lima. El Ministerio Público sabía cuándo vencía la investigación y era previsible que su requerimiento de prórroga de la investigación no iba a ser resuelto de forma inmediata por el juzgado. Es decir, el Ministerio Público sabe que, presentado su requerimiento de prórroga, el juzgado tiene que seguir el trámite de ley, que implica notificar el requerimiento, correr traslado a las partes, así como programar la audiencia conforme a la agenda y a la carga judicial. Habiendo presentado el Ministerio Público su requerimiento de prórroga una semana antes de que venciera el plazo de la investigación y que se le reponga el plazo que tomó el juzgado en resolver el pedido de prórroga, no se está frente a un supuesto de caso fortuito, sino, de falta de precaución del Ministerio Público, pues si la fiscalía sabe que su pedido de prórroga de la investigación no iba a ser resuelto de forma inmediata, debió ser precavida y presentarlo con la debida anticipación y de esa manera hubiera evitado un tiempo muerto de investigación y evitado reclamar el tiempo que ahora lo hace vía reposición.

3.2 Destaca la defensa como segundo agravio la infracción al debido proceso, principio de igualdad de armas, sosteniendo que, a pesar de que el juzgado señaló implícitamente que no concurre un supuesto de caso fortuito, contradictoriamente declara fundada la solicitud de reposición del plazo, apartándose del texto del artículo 145.1 del Código Procesal Penal, basando su decisión en principios generales como el de igualdad de armas, el de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, el principio de interés público en la persecución penal, así como el principio del plazo razonable.

3.3 Señala la defensa como tercer agravio, la vulneración del principio de legalidad procesal derivada del debido proceso, que se encuentra prevista en el artículo 3 de la Constitución, así como en el artículo 138 de la misma norma, que establece la potestad jurisdiccional del Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a las leyes. Y su afectación se produce cuando el juez incumple los requisitos o



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

presupuestos legales de un acto procesal. Así, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 1569-2006-PC/TC, toda actuación procesal del juez se halla vinculada por normas del ordenamiento jurídico que impone a los jueces actuaciones sujetas a los supuestos previstos por las normas procesales y dentro de las formas y términos por ellas establecidas, por lo que, desvincularse o no observar tales supuestos, formas y términos, resulta una actuación que infringe el principio de legalidad, por tratarse de una actuación extra legem, esto es, desprovista de sustento jurídico.

3.4 También, indicó que los límites de la prórroga de la investigación fueron fijados por el juzgado en la resolución n.º 5 del 31 de julio de 2023 y esta resolución no fue impugnada ni tampoco la fiscalía solicitó su corrección, con lo que la consintió. El Ministerio Público no solicitó oportunamente al juzgado que aclare la resolución n.º 5, en el sentido de que no se tome en cuenta el plazo que transcurrió desde el vencimiento de la investigación (21 de junio de 2023) hasta la emisión de la referida resolución n.º 5, el 31 de julio de 2023, y lo que ahora hace es utilizar incorrectamente la figura de la reposición de plazo por un caso fortuito inexistente.

3.5 En la audiencia, la parte recurrente se ratificó en los fundamentos de su apelación.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La representante del Ministerio Público indica que ha analizado los requisitos que exige el pedido de reposición del plazo y ha advertido que, dada la naturaleza de este pedido y conforme a lo expuesto por la defensa de que la fiscalía provincial invocó fuerza mayor, sin embargo, quien solicita es el que debe verse imposibilitado de realizar, actuar u omitir alguna actuación, debido a una circunstancia imprevista, pues lo que se alega es que quien habría tenido esa posibilidad habría sido el órgano judicial. Entonces, no encajaría a criterio de esta fiscalía superior en los presupuestos del artículo 145 del Código Procesal Penal; por ello, no va a presentar oposición a los



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

argumentos de improcedencia que está presentando la defensa. Y, que el pedido debe ser declarado improcedente, porque no reúne los presupuestos de la reposición del plazo, al margen que en cuanto al contenido está de acuerdo de que debería haberse computado este plazo, pero la vía idónea no es la reposición del plazo.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

De los argumentos expuestos en audiencia y de acuerdo al contenido del recurso de apelación, se debe determinar si corresponde la reposición del **plazo de investigación preparatoria por los días** del plazo de prórroga de la investigación preparatoria del 21 de junio del 2023 hasta el 30 de julio del 2023 o, por el contrario, si dicho plazo no corresponde como alega la defensa de los recurrentes.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

CUESTIONES GENERALES

PRIMERO: Una vez delimitados los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. De la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público, del escrito de apelación interpuesto y del debate producido a nivel de segunda instancia, se advierte que nos encontramos ante un requerimiento de reposición de plazo. En ese entendido, antes de pasar al análisis del caso en concreto, resulta indispensable que esta Sala Superior realice algunas precisiones en torno a la naturaleza jurídica de la reposición de plazos y a las cuestiones jurídicas que contiene la expresión de agravios del recurrente sobre la autonomía del Ministerio Público para decidir respecto a la aplicación de la referida institución jurídica como remedio procesal.

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SEGUNDO: En tal sentido, el artículo 139 de la Constitución recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

En efecto, **el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión.** Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, a fin de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía⁵. Este derecho permite corregir errores o injusticias que pudieran haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del investigado⁶. En ese sentido, el juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen⁷.

⁴ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. (fundamento 158); Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. (fundamento 170); Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. (fundamento 84); Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fundamento 269).

⁶Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. (fundamento 171).

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. (fundamento 163).



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

CUARTO: En nuestro sistema procesal penal, uno de los principios que rigen es el de congruencia, el mismo que en la actividad recursiva se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al resolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso debidamente concebido⁸.

QUINTO: No obstante, si el juez advierte alguna vulneración de principios y derechos, de reglas legales y/o procesales, o, lo que sería más grave, la afectación de las garantías del imputado, sea por actos de investigación o por omisión en obligaciones o deberes del representante del Ministerio Público, no podría permanecer ajeno a tal situación procesal, dado que el juez de investigación preparatoria, al igual que las jueces de las Salas de Apelaciones, tiene dos ámbitos de competencia definidos: **i)** garantes de los derechos fundamentales; y **ii)** configuradores del proceso. Como garante de derechos fundamentales, el juez se erige como la única autoridad que puede limitar o restringir derechos fundamentales para efectos de la búsqueda de la verdad en un proceso penal. En el caso de la función configuradora del proceso, se expresa en el acto de verificar la validez de la relación procesal y del propio proceso. Lo que conlleva efectuar juicio de procedibilidad, antes del de fundabilidad. Verificada la validez procesal del asunto, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre los agravios invocados por el recurrente.

❖ LOS PLAZOS PROCESALES

SEXTO: El tema del tiempo en el proceso penal es indudablemente uno de los aspectos más importantes que se tiene que observar para una eficaz administración de justicia, pues si no se parte de la observación de plazos procesales se vulnera irremediablemente la garantía del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas⁹. En ese entendido, los plazos y términos procesales tienen una función regulatoria

⁸STC N.º 1379-2014-AA/TC, de fecha 26 de enero de 2016. (fundamento 9).

⁹JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 1ª Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 67.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

importante, por cuanto establecen los parámetros en que se desarrollan los actos procesales y sirven para dar dinámica al proceso penal.

❖ NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPOSICIÓN DEL PLAZOS

SÉTIMO: La institución procesal de la reposición del plazo se encuentra regulada en el artículo 145 del CPP, el cual en su inciso 1 establece lo siguiente: *“Cuando factores de fuerza mayor o de caso fortuito, o por defecto en la notificación que no le sea imputable, se haya visto impedido de observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista a su favor, podrá obtener la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley, a su pedido”*.

OCTAVO: Sobre la caducidad del plazo sobre el que se interpreta la existencia de la reposición, la doctrina refiere lo siguiente: *“La caducidad o decadencia presupone la existencia de un poder o facultad que se pierde por el solo transcurso del tiempo en el caso de inactividad procesal”¹⁰*. Por lo tanto, la reposición del plazo se encuentra estrechamente vinculada a la entrega del tiempo que, ante las circunstancias que la configuran (caso fortuito o fuerza mayor), no puede computarse como transcurrido de la caducidad, por lo que debe entenderse el acto omitido sobre el que ya no existe facultad de ley para realizarlo, ello, al operar el término de caducidad señalado.

NOVENO: De lo señalado precedentemente se colige que la naturaleza de dicha institución es la de un remedio procesal que está destinado a reponer determinadas actuaciones procesales cuando el acto a realizar se haya visto impedido por las causales que prevé la ley (caso fortuito, fuerza mayor o defecto en la notificación), por lo tanto, la reposición de plazos operará cuando caducó el acto procesal por cuestiones ajenas al solicitante.

DÉCIMO: Ahora bien, refiriéndonos a los supuestos en los que puede aplicarse la reposición de plazos, el artículo 145° del CPP los ha delimitado como: *caso fortuito*,

¹⁰CHOCANO, Percy. *Teoría de la actividad procesal*. Editorial Rodhas, 2^{da} edición, 1999, p. 49.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fuerza mayor, o defecto en la notificación que no le sea imputable. En relación con el supuesto de caso fortuito, definido como el hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable, es aquella circunstancia ajena a la voluntad de quien la alega o quien sufre la pérdida de una obligación, en el presente remedio a analizar, la pérdida del plazo. El artículo 1315 del Código Civil¹¹ (de aplicación supletoria) establece que para que se dé un caso de fuerza mayor se requiere que el supuesto invocado sea extraordinario, imprevisible e irresistible.

DÉCIMO PRIMERO: Con los argumentos jurídicos establecidos, podemos señalar que:

- a) El fundamento de la reposición de plazos es la imposibilidad material de realizar determinado acto procesal (la referida por el interesado) por haber caducado el tiempo para concretarlo; se busca, mediante reposición, una oportunidad procesal (atendiendo su naturaleza de remedio) de poder efectuarlas al reponerse el plazo caduco, previa evaluación y autorización del juzgador.
- b) Mediante el remedio procesal de la reposición de plazos se persigue impugnar un hecho que no está necesariamente contenido en una resolución, sino que esta atiende a una situación procesal que se ha dado y se busca revertir. Por lo que, la reposición adquiere una dimensión de legalidad al estar únicamente determinada en la ley procesal de la materia. Así, se busca que el juez de la misma instancia restaure la vulneración procesal establecida dentro de su propio accionar.
- c) Atendiendo a que el carácter excepcional de la reposición de plazos se encuentra estrechamente vinculada a su calidad de “remedio procesal”, conviene establecer que los plazos procesales invocados, por su propia naturaleza, caducan de pleno derecho por el imperio de la ley; por lo que la reposición procederá cuando el periodo a reponer haya caducado.

¹¹Art. 1315 del Código Civil: Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- d) Siendo importante señalar en relación con la doctrina citada que, el plazo a observar y el acto procesal que durante este periodo no pudo ejecutarse, se realiza en favor únicamente del solicitante.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO SEGUNDO: Para el tribunal es importante tener en cuenta que el Plazo de Investigación Preparatoria contenido en el artículo 342° del Código Procesal Penal establece un plazo de 36 meses para la investigación preparatoria, con posibilidad de prórroga por igual plazo previa autorización judicial. Este plazo es una medida para garantizar la eficiencia y celeridad del proceso penal, evitando dilaciones indebidas que puedan afectar los derechos de los investigados. Asimismo, el acceso real y material al plazo, que, aunque el Ministerio Público argumenta que necesita acceso real y material al plazo de prórroga, es determinante señalar que la prórroga no debe ser utilizada como una herramienta para prolongar indefinidamente la investigación. Siendo que la reposición del plazo debe estar justificada en atención a la circunstancia excepcional, imprevisible e irresistible de caso de fuerza mayor, evitando así cualquier abuso del derecho procesal.

DÉCIMO TERCERO: Ante el primer agravio, es pertinente considerar que los argumentos formulados en la resolución recurrida presentan una justificación insuficiente de la reposición del plazo de investigación preparatoria, pues no se presenta un caso fortuito que permita la aplicación de la reposición, dado que esta institución jurídica está diseñada para situaciones excepcionales y no para la falta de diligencia en la gestión de los tiempos procesales. No menos cierto, es que el Ministerio Público no cumplió con los requisitos formales para solicitar la reposición. Y tal como lo indicó la señora fiscal superior adjunta, en la audiencia de vista, la reposición del plazo como ha sido formulada por la fiscal provincial no era la vía adecuada para que se le reconozca el tiempo en la que no se efectuó actividad procesal; por lo cual solicita que se declare improcedente la petición, vía revocación.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO CUARTO: En el mismo sentido, debe entenderse que el sustento de hecho utilizada por el fiscal provincial para solicitar la reposición de plazos, no deben concluir en lo que el A quo finalmente decidió, sino que en base en **el principio de tutela jurisdiccional efectiva vele por la necesidad de garantizar un plazo efectivo para la investigación fiscal**. Para este tribunal, la argumentación del A quo no resulta suficiente para justificar la aplicación de la figura de reposición de plazo en el presente caso, porque esta institución está reservada para solucionar la inactividad procesal ante situaciones de caso fortuito, fuerza mayor entre otros, que impidan a una parte realizar un acto procesal específico. No se aprecia la concurrencia de ninguno de tales supuestos. La demora en la realización de la audiencia de reposición de plazos de la investigación preparatoria y la emisión de la resolución correspondiente obedecen a circunstancias propias de la administración de justicia, que no pueden ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito. En segundo lugar, la reposición de plazo está diseñada para permitir la realización de un acto procesal concreto que no pudo efectuarse oportunamente en las circunstancias excepcionales ya señaladas. En este caso, el Ministerio Público no busca realizar un acto específico, sino extender de manera general el plazo de investigación, y justificado por su propia inactividad. Esto desnaturaliza la institución de la reposición de plazo y la convierte, en la práctica, en una ampliación del plazo de investigación, fijado en la resolución de prórroga del plazo. Por lo que el agravio del apelante deviene en fundado.

DÉCIMO QUINTO: En relación con el segundo agravio postulado por el recurrente, esta Sala Superior considera que efectivamente se ha producido una vulneración al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. En este caso, el debido proceso implica el respeto a las reglas y principios establecidos en la ley procesal, incluyendo la correcta aplicación de las instituciones jurídicas conforme a su naturaleza y finalidad. En efecto, el auto impugnado ha aplicado la reposición de plazo de manera incorrecta, extendiendo su alcance más allá de lo previsto en el artículo 145°.1 del Código Procesal Penal. Toda vez que las normas procesales son obligatorio cumplimiento y bajo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sanción de nulidad, y ante el vacío de las normas, su interpretación debe ser a favor de los justiciables y no en restricción de los derechos. Lo cual ha sido tergiversado en el presente caso.

DÉCIMO SEXTO: Estando a lo expuesto, la decisión de la recurrida de "reponer" el plazo de 40 días, en suma, que modifica la fecha de vencimiento del cómputo de la prórroga, constituye una indebida integración de las resoluciones previas que habían adquirido firmeza. Esta actuación vulnera no solo la naturaleza jurídica de la reposición de plazos, sino también el principio de seguridad jurídica de la resolución que determinó y fijó el plazo de investigación, en el caso la prórroga concedida de 30 meses adicionales.

DÉCIMO SÉTIMO: Adicionalmente, es importante señalar que la supuesta imposibilidad del Ministerio Público de realizar actos de investigación durante el período en cuestión (por el tiempo transcurrido entre el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria y la emisión de la resolución judicial) no se ajusta a la realidad procesal. El artículo 343° del Código Procesal Penal establece que el incumplimiento de los plazos no acarrea la nulidad de lo actuado, sino únicamente la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios responsables. Por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que el Ministerio Público continuará con su labor investigativa, aun cuando el plazo inicial hubiera vencido y estuviera pendiente la resolución sobre la prórroga solicitada. La inacción del Ministerio Público durante ese período fue una decisión propia y no una consecuencia inevitable de la demora en la emisión de la resolución judicial. Por ende, la expresión de agravios del recurrente, deviene en fundada.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al tercer agravio, es relevante considerar que el principio de igualdad de armas, utilizado por el A quo para fundar la reposición de plazos, implica que todas las partes en el proceso deben tener las mismas oportunidades para



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

presentar sus argumentos y pruebas. Este principio no debe ser interpretado como una justificación para extender plazos de manera automática, pues, la igualdad de armas también requiere que los derechos de los investigados sean respetados, incluyendo el derecho a un juicio rápido y justo. Y, la aplicación correcta de las garantías procesales, donde el juez de la investigación preparatoria tiene la responsabilidad de asegurar las garantías procesales tanto para los investigados como para las víctimas y el Ministerio Público. No obstante, estas garantías no deben ser utilizadas para justificar demoras injustificadas en el proceso. La eficiencia y celeridad del proceso penal son también garantías procesales que deben ser respetadas. Así, la reposición de plazo, sin la justificación prevista en la norma procesal, en concreto es ampliar los plazos en perjuicio del investigado, quienes no fueron los causantes de la inactividad en la investigación que ha señalado el representante del Ministerio Público, lo cual es ir contra el principio de igualdad de armas. Así, su aplicación en el presente caso, trasgrede el referido principio, cuando la reposición del plazo implica finalmente una indebida ampliación del plazo de investigación, en perjuicio directamente de los investigados, quienes no fueron los causantes de la inactividad de la investigación. En consecuencia, la reposición de plazos de la investigación preparatoria, no se justifica adecuadamente y si su extensión afecta los derechos de los investigados a un juicio rápido y justo, pues la normativa procesal penal busca un equilibrio entre la necesidad de una investigación exhaustiva y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

DÉCIMO NOVENO: En conclusión, la resolución que admite la reposición de plazos de la investigación preparatoria debe ser revocada si no se justifica la existencia de caso fortuito y la vulneración a las garantías procesales, puntualmente al principio de legalidad procesal al haber aplicado la institución de la reposición por caso fortuito para una situación que no se configura como tal. Consentir ello, vulneraría claramente la aplicación de los principios básicos del proceso penal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VIGÉCIMO: En consecuencia, esta Sala Superior sostiene que, los agravios planteados por la defensa técnica del apelante son fundados. La resolución impugnada vulnera la legalidad procesal, carece de una motivación adecuada y afecta la seguridad jurídica al modificar indebidamente decisiones judiciales firmes. Estas vulneraciones son de tal entidad que justifican la revocatoria de la resolución recurrida, debiendo mantenerse el plazo de prórroga de la investigación preparatoria en los términos originalmente establecidos.

DECISIÓN

Por tales fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Roddy Nelson Rivas-Llosa Martínez**.
- En consecuencia, **REVOCARON** la Resolución n.º 4, de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundada la reposición de plazo a la prórroga de la investigación preparatoria, por lo que el nuevo plazo de investigación preparatoria debe ser a partir del 31 de julio de 2023, computados los 30 meses calendarios o naturales vencerá indefectiblemente el 30 de enero de 2026;
- REFORMANDO, DECLARARON IMPROCEDENTE** el requerimiento de reposición de plazo formulado por el Ministerio Público. Lo anterior en el proceso penal que se sigue en contra de Henry David Urbina Chávez y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRÍQUEZ SUMERINDE